



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El presente proyecto procura lograr la implementación de un Programa de Lucha contra la Hidatidosis, que sirva para erradicar la enfermedad, instalada desde hace años, azotando a las comunidades en todo el territorio rionegrino.

Laborar sobre la premisa de pretender una igual responsabilidad individual sobre los tenedores y propietarios de perros, atendiendo las diferentes realidades culturales, sociales y económicas que afectan las localidades de nuestro territorio.

La falta de estudios técnicos periódicos respaldados por investigaciones serias que permitan establecer las causas y efectos de las acciones oficiales en relación a la lucha contra la enfermedad, plantean la necesidad de revisar en profundidad los criterios con los que, desde las áreas competentes de Salud Pública provincial se viene trabajando. Llegó el momento de cambiarlos haciendo valer que, sin un programa seriamente implementado desde el Estado provincial, no hay política sanitaria posible que logre la erradicación definitiva de la hidatidosis en la región.

La presente Ley viene a diseñar sólo un marco desde el cual implementar ese programa. Pero, un marco que se sujeta a algunos principios liminares que procuran asegurar un espacio para la racionalidad, el sentido común y la adecuación a los tiempos que corren.

Para ello se pretende la búsqueda de la salud animal desde el respeto a la vida y la defensa de criterios ecológicos que funden su reivindicación. También la implementación de acciones que atiendan las necesidades de los sectores de menores recursos y que permitan respetar las pautas culturales de nuestra población que, en su gran mayoría, es partidaria de la mayor libertad posible para la convivencia con animales domésticos. Nuestra propuesta no pretende imponer una única solución posible, sino abrir la puerta para la búsqueda de resultados positivos, concertados entre los protagonistas inocultables para la resolución de esa problemática: las autoridades sanitarias provinciales, los Municipios que se preocupan y se ocupan de brindar servicios relacionados con este problema y el conjunto de la población desde una conciencia social que se traduzca en comportamientos compartidos.

Para lograr la construcción de un camino de coincidencia entre esos protagonistas, es menester asegurar una conducción coherente a las políticas impulsadas desde el gobierno provincial, facilitando los medios legales y administrativos que permitan su puesta en práctica en un tiempo prudencial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A eso apunta la presente iniciativa, al limitarse a fijar un marco amplio de criterios mínimos para guiar la adopción de dichas políticas, el que reemplazará en los hechos el fracasado esquema impuesto hasta el momento.

Se busca promover la mayor concientización social sobre la importancia del control de la enfermedad que se quiere erradicar, haciendo hincapié en las medidas preventivas al alcance comunitario y la capacidad del gobierno para potenciar sus efectos.

Procurando la realización de campañas masivas efectivas de desparasitación y control animal que atiendan al logro de una ganadería sana y libre del mal que se busca extirpar, así como el control sanitario de animales domésticos que facilitan la transmisión y propagación de la enfermedad, respetando criterios de humanidad y priorizando alternativas que defiendan y protejan la vida, tanto de los animales como de las personas.

Coordinando y alentando instancias de cooperación, particularmente con los Municipios de la Provincia que adhieran a los términos de la presente Ley, organizando acciones que aseguren la mayor equidad en la prestación de los servicios promovidos desde el programa

Es indispensable asistir al fortalecimiento de los servicios de salud existentes y a la instauración en todo el territorio rionegrino de acciones de prevención y asistencia sanitaria adecuadas.

Atender los objetivos del Programa priorizando la mayor racionalización en la utilización de los recursos disponibles y alentando actitudes de revalorización social del cuidado de la salud para fortalecer la convivencia.

Tales argumentos fundamentan la presente iniciativa, que someto a consideración de la Honorable Legislatura.

Por ello:

AUTOR: roberto jorge medvedev y eduardo e. chiuchiarelli.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial de Lucha contra la Hidatidosis, con competencia y jurisdicción en todo el territorio rionegrino, para la prevención, tratamiento y control sanitarios que posibiliten la erradicación de la enfermedad en el más breve término posible. El Programa funcionará en dependencias del Consejo Provincial de Salud Pública, que designará su responsable y asignará los recursos necesarios para darle cumplimiento en el marco de la presente ley.

Artículo 2º.- Declárese obligatoria la adopción de todas las medidas dispuestas por medio de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, en todo el ámbito del territorio provincial.

Artículo 3º.- Es obligatoria la notificación o denuncia:

- a) La hidatidosis humana que sean diagnosticados semanalmente (domingo a sábado) en forma clínica, quirúrgica, radiológica, centellográfica, gammagráfica, tomográfica computada y otra técnica de localización.
- b) Las serologías humanas positivas que se detecten en el mismo lapso deberán denunciarse a la semana siguiente de haberlo sido (Lunes posterior, al Departamento de Epidemiología correspondiente) y confirmado posteriormente por el parte epidemiológico semanal - Caso de denuncia mediata, grupo B.14 de la ley nacional n° 15.465 y decreto nacional n° 2771/79, por todos los servicios hospitalarios del de Salud Pública Provincial como todas las Clínicas, Sanatorios, Médicos Radiólogos y Bioquímicos particulares que desarrollen su actividad en el territorio provincial.
- c) Las hidatidosis animal constatadas en los herbívoros domésticos (vacunos, ovinos, caprinos y porcinos) durante la faena mensual en los mataderos oficiales y particulares habilitados en el territorio provincial, deberán ser denunciadas por los médicos veterinarios y los paratécnicos responsables de cada uno de ellos, cumplimentando la planilla mensual de mataderos que le será provisto por la autoridad de aplicación y a quien deberá ser devuelta del 1 al 10 de cada mes posterior



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a la labor con sus novedades.

- d) Las equinocosis caninas detectadas por los equipos de dosificación del programa deberán informarse mensualmente en planilla diaria de dosificación, conjuntamente con el resumen mensual de tareas a la zona sanitaria de su dependencia, para que -tomando conocimiento- se eleven a la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- Los canes mayores de tres (3) meses, deberán dosificarse periódicamente con un tenicida aprobado por Salud Pública Provincial en la dosis recomendada por el laboratorio productor (PRO.ZO.ME), en los lugares y fechas que la autoridad sanitaria determine.

- a) CANES URBANOS: se dosificará cada ciento ochenta (180) días, serán registrados en planilla de dosificación que proveerá la autoridad sanitaria para su registro. Para el caso de dosificación particular, se autorizará a médicos veterinarios matriculados en la provincia registrando oficialmente la dosificación de aquellos propietarios que posean carnet de propiedad canina. Realizada la dosificación se informará al municipio correspondiente por medio del certificado que la Municipalidad confeccionará a tal efecto y que proveerá, con cargo a los profesionales que quieran prestar este servicio. El original se enviará al servicio de control canino dentro de las setenta y dos (72) horas de dosificado, el duplicado se entregará al propietario del can y el triplicado quedará en poder del veterinario actuante. El municipio incluirá en la planilla de dosificación la información remitida por los médicos veterinarios, estas planillas serán enviadas a la zona sanitaria correspondiente del 1 al 5 de cada mes.
- b) CANES DE ESTABLECIMIENTOS GANADEROS: Se dosificarán cada cuarenta y cinco (45) días y el animal permanecerá atado con posterioridad al tratamiento por espacio de cuarenta (48) horas. Este acto podrá ser realizado por:
 - 1. Personal idóneo designado por el propietario del establecimiento debiendo la administración comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las dosificaciones realizadas, a la zona sanitaria correspondiente, utilizando la ficha provista por la autoridad sanitaria.
 - 2. Médico veterinario con matrícula provincial, quien comunicará a la zona sanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el tratamiento utilizando el formulario de certificación del municipio en el que tiene registrado su domicilio.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) CANES DE ZONAS RURALES Y REDUCCIONES INDÍGENAS: serán dosificados cada cuarenta y cinco (45) días por los equipos de dosificación de la zona sanitaria correspondiente. En todos los casos mencionados anteriormente el can dosificado permanecerá atado en su domicilio por espacio de cuarenta y ocho (48) horas debiéndose enterrar o incinerar las excretas eliminadas.

Artículo 5°.- El Registro Provincial Canino funcionará en las respectivas Zonas Sanitarias y conforme a la siguiente división zonal:

- I. ZONA SANITARIA OESTE (Cipolletti)
- II. ZONA SANITARIA (Choele Choel)
- III. ZONA SANITARIA (Viedma)
- IV. ZONA SANITARIA (San Carlos de Bariloche)
- V. ZONA SANITARIA (Los Menucos)

Para el registro se seguirá el siguiente mecanismo:

- a) CANES URBANOS: sus propietarios, tenedores o cuidadores deberán presentarse a la Oficina de Control Canino del Municipio, Comisión de Fomento, de su jurisdicción para proceder a la inscripción y patentamiento numerado de los mismos donde se les entregará el Carnet de Propiedad Canina con su numeración y los datos personales del propietario y el o los nombres de los canes inscriptos en ese momento.
- b) CANES RURALES: (de Establecimientos Ganaderos, criaderos, zonas rurales y Comunidades Indígenas). Sus propietarios, tenedores o cuidadores deberán registrar la totalidad de sus canes cuando el personal de los equipos de dosificación de la Zona Sanitaria correspondiente a su jurisdicción concurra al Establecimiento, paraje o lugar indicado para tal fin, tatuándose en la oreja derecha, el número identificador correspondiente a cada propietario, en el o los canes que posea. Posteriormente el agente sanitario entregará el Carnet de Propiedad Canina en el que constarán los datos de identificación y domicilio del propietario, su número y el nombre del o de los canes que posea.

El Carnet de Propiedad Canina será el único documento aceptado por la autoridad de aplicación y en el mismo constarán las fechas y dosificaciones realizadas, por lo cual deberá conservarse en perfectas condiciones y exhibirlo toda vez que le fuere requerido.

Artículo 6°.- Se entiende por víseras o achuras a todos los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

órganos encerrados dentro de las cavidades del cuerpo animal (torácica y abdominal). En caso de ser utilizadas como alimento de los animales, deberán ser trozadas y posteriormente hervidas durante treinta (30) minutos en agua con sal, antes de ser suministradas como alimento.

Artículo 7°.- El o los perros capturados en los establecimientos ganaderos deberán ser mantenidos atados, proveyéndoseles alimentación y agua hasta la intervención de la autoridad sanitaria, la que controlará:

- a) Si tiene tatuaje: se identificará al propietario, procediéndose a imponerle la multa correspondiente.
- b) No pudiendo ser identificado: en el caso de poder identificarlo, por no estar registrado ni presentarse su dueño a reclamarlo transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, se procederá a su sacrificio, por método no cruento.
- c) Para los canes urbanos capturados se procederá conforme los términos del Plan de Control Canino Municipal vigente.

Artículo 8°.- La autoridad policial o de seguridad exigirá al propietario del can que ingrese al territorio provincial la presentación del Certificado de tratamiento antihelmintico, otorgado por médico veterinario con dependencia oficial.

Para el caso de turistas que transporten perros:

- a) Con destino a poblaciones rionegrinas, se les entregará una ficha sin cargo, la que deberán presentar en la municipalidad donde pasarán sus vacaciones para cumplir su dosificación.
- b) En tránsito a otras provincias: sin exigencias.

Artículo 9°.- El régimen de habilitación y funcionamiento de Establecimientos donde se faenen animales y se elaboren o depositen productos de origen animal la ejercerá el organismo de aplicación de la Ley Federal Sanitaria de Carnes n° 22.375.

Artículo 10.- Los propietarios de establecimientos ganaderos, los crianceros y transportistas, deberán enterrar o cremar en forma inmediata a los animales muertos en sus predios o durante el transporte.

Artículo 11.- Se entiende por enterramiento el acto de depositar el animal muerto en un pozo de no menos de metro y medio (1½) de profundidad, previo agregado de una capa de cal "viva" antes y después de la introducción, completándose su cubrimiento con tierra y el apisonado de la misma. Se entiende por cremación o incineración el acto de reducción de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

un cuerpo orgánico al estado de cenizas por la acción del fuego, electricidad o cualquier otra metodología.

Artículo 12.- Las instituciones tales como Educación, Recursos Naturales y otros que tienen relación con el tema, deberán desarrollar acciones educativas tendientes a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las acciones educativas las Instituciones y Asociaciones u otras entidades, deberán coordinar con la autoridad de aplicación a efectos de determinar el conocimiento y el contenido de los mensajes educativos, técnicos y las oportunidades.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo asegurará la financiación de esta Ley de Lucha Contra la Hidatidosis, proveyendo para ello los recursos humanos y presupuestarios necesarios, integrado por los siguientes recursos. Los que serán intangibles.

- a) Los aportes de rentas generales que establezca la Ley de Presupuesto.
- b) El producido de las multas que se apliquen en virtud de las infracciones a las previsiones de la presente ley.
- c) Aportes, subsidios y/o donaciones de organismos público o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, realizados para la consecución de los fines planteados por la presente ley.

Los recursos establecidos serán destinados a la creación del Fondo Especial para el Sostén del Plan Provincial de Lucha Contra la Hidatidosis y tendrán carácter de intangibles.

Artículo 15.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamentación que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Multa de quinientos pesos (\$ 500) a mil pesos (\$ 1000) que serán actualizados semestralmente por la autoridad sanitaria de acuerdo a los índices de variación de precios al consumidor nivel general suministrado por el INDEC.
- b) Clausura parcial o total temporal o definitiva del Establecimiento comerciales o industriales en que se haya producido la infracción, en caso de reincidencia.
- c) Servicios comunitarios obligatorios de hasta diez (10) horas semanales. Esta medida podrá ser de aplicación sustitutiva para los propietarios o tenedores de animales que incumplan con el pago de las multas a que su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

conducta diera lugar, por insolvencia o incapacidad financiera.

- d) Secuestro de animales involucrados.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente ley realizará todas las acciones inherentes al cumplimiento de la misma a través de:

- a) La Dirección de Saneamiento Ambiental dependiente de Salud Pública Provincial.
- b) Los agentes autorizados de las oficinas de control canino de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.
- c) Los médicos veterinarios aplicantes de la Ley Federal Sanitaria n° 22.375.
- d) El personal de otras dependencias oficiales cuando actúen a las órdenes o en colaboración con cualquiera de los entes antes mencionados -sea en- forma permanente o esporádica en la lucha antihidatídica.

Cualquiera de ellos será responsable de la constatación de las infracciones que pudieren cometerse, en cuyo caso labrarán las actas respectivas, las que deberán ser remitidas a la Dirección de Saneamiento Ambiental correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles ulteriores, para su consideración y ponderación de la multa que correspondiere, acorde a la magnitud de la infracción constatada.

Con posterioridad Salud Pública Provincial dictará la norma legal y el procedimiento imponiendo la multa y elevará las actuaciones a la Fiscalía de Estado para la prosecución del trámite, tendiente al cobro del monto impuesto al infractor.

Artículo 17.- La presente ley adhiere la Ley Federal Sanitaria de Carnes n° 22.375.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Deróguese la ley n° 2580, su reglamentación y toda otra norma que contradiga o se oponga a los términos de la presente.

Artículo 20.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*